



BUENOS AIRES, 22 SEP 2011

VISTO el Expediente N° 54.315 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta de los Productores Asesores de Seguros Sr. Cristian Marcelo RODRIGUEZ, matrícula n° 56077 y Sra. Verónica Andrea IOTTI, matrícula n° 63282, frente a la ley 20.091, 22.400 y

CONSIDERANDO:

Que se inició la actuación de la referencia con la denuncia efectuada por el Sr. Benito LUXEN contra los productores asesores de seguros Veronica IOTTI, matrícula n° 63282 y Cristian Marcelo RODRIGUEZ, matrícula n° 56077, por presuntas irregularidades cometidas por los mismos, en orden a su intervención en la contratación de distintas coberturas de seguros.

Que acompaña distinta documental que obra agregada a fs. 6/86. Al respecto corresponde señalar conforme surge de la información brindada por la Gerencia de Autorizaciones y Registros como por lo señalado por la inspección actuante, que la documental obrante a fs. 6 (alerta a la población) no ha sido emitida por este Organismo.

Que por otra parte y con relación al resto de la documental, obran agregados distintos frentes de pólizas, recibos emitidos por los productores denunciados y distintas constancias de contratación de póliza.

Que con motivo de la denuncia efectuada, tuvieron lugar las actas labradas respecto de los productores mencionados obrantes a fs. 100/103, 104/107 y 168/9.

Que primeramente se advierte la emisión de la documentación denominada constancia de contratación de póliza extendida en todos los casos a favor del Sr. Benito LUXEN, en el que figura el tipo de cobertura (automotor) en el que se incluye el detalle de la misma, dominio del vehículo XAP 329, el importe total del premio, el nombre de la aseguradora (LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL



DE SEGUROS S.A.) vigencia de la póliza, y demás detalles que hacen a la contratación de la cobertura. Asimismo en la misma figura el productor interviniente y en la parte superior izquierda figura en muchas de ellas, en forma destacada la inscripción IOTTI SEGUROS.

Que así a fs. 11, 35, 46 y 57 obran constancias de contratación de pólizas emitidas en coberturas en las que intermediara el productor asesor de seguros Sr. Cristian Marcelo RODRÍGUEZ.

Que por su parte a fs. 20, 68 y 79 obran constancias de contratación de pólizas emitidas en coberturas en las que intermediara la productora asesora de seguros Sra. Verónica IOTTI.

Que en orden a la emisión de las constancias de contratación de pólizas descriptas supra, asimilables al certificado de cobertura, se imputó a los Productores Asesores de Seguros Veronica IOTTI y Cristian Marcelo RODRIGUEZ, la infracción de los artículos 10 punto 1 incs. i) y 12 de la Ley 22.400; 55 de la ley 20.091 y 53 de la ley 17.418. Pudiendo dar lugar a las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que asimismo obran agregados en autos, gran cantidad de recibos, también con la inscripción "IOTTI SEGUROS" extendidos todos a favor de Benito LUXEN y todos los datos relativos al pago de cuotas de coberturas de seguro. Así a manera de ejemplo véase fs. 12 a 15 inclusive (relativos a coberturas en las que intermedió el productor Cristian Marcelo RODRIGUEZ) y a fs. 23 a 32 inclusive (relativos a coberturas en las que intermedió la productora Verónica IOTTI).

Que en orden a la utilización por parte de los productores Verónica IOTTI y Cristian Marcelo Rodriguez de recibos con la inscripción IOTTI SEGUROS se les imputó la infracción de los artículos 10 inc. 1 k) de la ley 22.400 y 56 y 57 de la ley 20.091. Pudiendo importarse de comprobarse dicha conducta, la aplicación de las sanciones previstas por el art. 13 de la Ley 22.400 y 59 de la Ley 20.091.

Que asimismo, se imputó al Productor Asesor de Seguros Sr. Cristian Marcelo RODRIGUEZ, haber intermediado en las pólizas 1883158 y 2138879 emitidas por LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. habiendo



cobrado un premio superior al premio cotizado por la entidad, siendo que por otra parte se rindió un importe inferior al percibido, conforme surge del dictamen obrante a fs. 205/8. Todo ello en infracción a los artículos 10 inc. 1 i) f) y 12 de la ley 22.400 y normativa reglamentaria Res. 24828 punto 10.1.1. y 55 de la ley 20091. Pudiendo importar dichas conductas las sanciones previstas por los artículos 59 de la ley 20091 y 13 de la ley 22.400.

Que por otra parte, lo observado por el inspector actuante en cuanto a que el productor Sr. Cristian RODRIGUEZ, no tiene asentadas en el libro de operaciones de seguros nº 1, las pólizas 1.550.778, 1.883.158 y 2.138879, se le imputó la infracción de los artículos 12 y 10 inc. l) de la ley 22400 y normativa reglamentaria Res. 24828, pudiendo importar las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

Que asimismo, se le imputó a la Productora Asesora de Seguros Verónica IOTTI, haber emitido las constancias de pólizas 13467 (fs. 37) y 16108 (fs. 79) 18223 (fs. 68) por un monto de premio que excedía los emitidos por la entidad por pólizas del ramo automotor, siendo que las diferencias cobradas en exceso correspondían a pólizas de vida, sin perjuicio que tanto en los recibos correspondientes como en las constancias de pólizas, sólo surge la contratación del seguro automotor, conforme lo informado en el dictamen obrante a fs. 205/8. Pudiendo haber inducido a los asegurados a un entendimiento erróneo sobre las coberturas que estaba contratando. Todo ello en infracción a los artículos 10 inc. 1 d) h) i) y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091. Pudiendo importar las sanciones previstas por los artículos 59 de la ley 20091 y 13 de la ley 22.400.

Que con relación a los recibos obrantes a fs. 77 y 78 por cobro de seguro extendidos a favor del denunciante y relativos a dominio XAP329, la productora Sra. Verónica IOTTI no supo informar a que póliza correspondían dichos cobros, por lo que se le imputó la infracción de los artículos 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091. Pudiendo importar dichas conductas las sanciones previstas por los artículos 59 de la ley 20091 y 13 de la ley 22.400.

Que en consecuencia se procedió conforme el artículo 82 de la Ley



20.091.

Que de fs. 203/4, se advierte que los productores sumariados han declinado ejercer su derecho de defensa toda vez que han omitido efectuar presentación de descargo alguna, por cuanto deben tenerse por ratificadas las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes toda vez que los elementos colectados en autos conllevan acabada entidad cargosa.

Que a los fines de la graduación de la sanción respecto del Productor Asesor de Seguros Sr. Cristian Marcelo RODRIGUEZ, debe tenerse en cuenta los antecedentes sancionatorios, la función específica del infractor, la gravedad de las faltas cometidas, el perjuicio que importa tanto para el asegurado como para la aseguradora la infracción relativa a la rendición de la cobranza, y la imposibilidad para esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN de ejercer la función de policía que le atribuyen las leyes 20.091 y 22.400 que importan la falta relativa a las registraciones y la falta de adecuación de las mismas, como así también el perjuicio que importa la emisión de documental asimilable a los certificados de cobertura, como la utilización de la palabra "seguro" en infracción a la normativa, toda vez que pueden suscitar a equívoco, sobre la naturaleza de las operaciones y/o del intermediario.

Que a los fines de la graduación de la sanción de la Productora Asesora de Seguros Sra. Verónica Andrea IOTTI, debe tenerse en cuenta los antecedentes sancionatorios, la función específica del infractor, la gravedad de las faltas cometidas, el perjuicio que importa la emisión de documental asimilable a los certificados de cobertura, la utilización de la palabra seguro en infracción a la normativa, toda vez que pueden suscitar a equívoco, sobre la naturaleza de las operaciones y/o del intermediario, como la falta de una información completa en los recibos entregados induciendo a equivoco a los asegurados respecto de los valores y coberturas contratadas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó intervención mediante el dictamen obrante a fs. 205/8, el que es parte integrante de la presente resolución.

Que los artículos 13 de la ley 22400 y 67 inc. f) de la ley 20091,



confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE

ARTICULO 1º. Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Cristian Marcelo RODRIGUEZ, matrícula nº 56077, una INHABILITACIÓN por el término de cinco (5) años.

ARTICULO 2º. Intimar al Productor Asesor de Seguros Sr. Cristian Marcelo RODRIGUEZ, matrícula nº 56077, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior, inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 3º. Aplicar a la Productora Asesora de Seguros Sra. Verónica Andrea IOTTI, matrícula nº 63282, una INHABILITACIÓN por el término de dos (2) años.

ARTICULO 4º. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos anteriores, una vez firmes.

ARTICULO 5º. Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 6º. Regístrese, notifíquese al Sr. Cristian Marcelo RODRIGUEZ y Sra. Verónica Andrea IOTTI al domicilio sito en Av. Gonzalez Lelong 435 (3600) Formosa y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N: 3 6 1 0 9

FIRMADO POR : JUAN ANTONIO BONTEMPO